

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VIENTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2022-00409-00

DTE. SANDRA MILENA HERRERA SOTO- C.C. No. 60.409.820

DDO. Herederos determinados MARIA SOTO SUAREZ, VICTOR SOTO SUAREZ, PEDRO SOTO SUAREZ, MONICA SOTO SUAREZ Y ADRIANA SOTO SUAREZ, así como los herederos indeterminados del señor ISIDRO SOTO MELENDEZ - C.C. No. 13.226.894

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por SANDRA MILENA HERRERA, contra Herederos determinados MARIA SOTO SUAREZ, MONICA SOTO SUAREZ Y ADRIANA SOTO SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que en memorial obrante en el archivo digital 051 del expediente, la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho, que atendiendo la información que le suministra la funcionaria encargada de Medicina Legal de Cúcuta, que si por estar fallecida la progenitora de su apadrinada, debían acudir los hermanos maternos de su prohijada.

En virtud de lo anterior, atendiendo que la nueva fecha de ADN es el 22/11/2023, solicita a esta Sede Judicial, se oficie a Medicina Legal, con el fin de que aclare se es indispensable que, para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, se requiere tomar las muestras de los hermanos maternos, si es necesario con todos, en reemplazo de la madre fallecida ROSALBA HERRERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.392.288.

En atención, al requerimiento realizado por parte de la Togada Judicial de la demandante, y en documento digital 038, el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, requiere también

las muestras de la progenitora, se ordena requerir a la parte demandante para que informen donde se encuentran los restos inhumados de la señora ROSALBA HERRERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.392.288, para la toma de la respectiva muestra de marcadores genéticos de ADN.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que informe donde se encuentran los restos inhumados de la señora ROSALBA HERRERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.392.288, para la toma de la respectiva muestra de marcadores genéticos de ADN.

SEGUNDO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2022-00780-00
DTE. EUGENIA MEJIA PINZON- C.C. No. 1.093.737.531
DDO. CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO- C. C. No. 1.090.383.446

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por EUGENIA MARIA PINZON por medio de apoderada judicial contra CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

En escrito que antecede, la Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, en condición de apoderada del extremo pretensor, presentó solicitud de aprobación del acuerdo de transacción celebrado por las partes, y se decreta la terminación del mismo, y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior de la presente causa, así como también, se ordene la entrega del vehículo automotor placas EYZ-620, marca JAC, línea HFC1035KN, de servicio público, clase camioneta, serie y chasis LJ11KCAD4M1103399, motor L4423720; vin LJ11KCAD4M1103399, modelo 2021, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, a favor del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO.

Pues bien, atendiendo lo normado en artículo 312 del CGP, sobre la solicitud de terminación por transacción, que su tenor señala;

“ARTÍCULO 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por

todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (negrillas fuera del texto)

Del documento privado de transacción aportado por el extremo demandante, adiado 24 de octubre de 2023, se evidencia, que la misma fue suscrita entre las partes ante la apoderada del extremo activo, y que, además, el escrito que pide la aprobación, no cuenta con la firma de la apoderada del demandado, por lo que resulta procedente, correr el traslado de ley previsto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de transacción al señor CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO, por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación por estado del presente proveído, previamente a resolver sobre la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA –
ADOPCIÓN DE MAYORES
RAD. 544053110002-2023-00128-00
DTE. HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ –
C.C. No. 88.272.624 – ADOPTANTE
NICOLAS ANDRES PAREDES SANTOS –
C. C. No. 1.090.363.539 -ADOPTIVO

Se encuentra al Despacho la demanda de ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD, presentado por el señor HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda; revisado el plenario, el Despacho observa que, mediante auto del 8 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ, con la que pretende la ADOPCIÓN DE NICOLAS ANDRES PAREDES SANTOS, de 20 años de edad.

El extremo activo funda su pretensión asertando que NICOLAS ANDRES PAREDES SANTOS que nació el 09 de mayo de 2003, en Cúcuta – Norte de Santander, siendo sus progenitores BRENDA ELIANA SANTOS JIMENEZ Y VICTOR PAREDES. Indica además que, el padre biológico del joven PAREDES SANTOS, abandonó el hogar en el año 2003 y a la fecha desconoce su paradero. Consecuencia de lo anterior, la señora BRENDA ELIANA SANTOS JIMENEZ, inició en el año 2005, convivencia marital de hecho con el señor HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ contrayendo un (1) año después matrimonio civil el 30 de junio en la Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta y por el rito católico, el 10/11/2007.

Señala además que el demandante, por más de 17 años, ha ejercido el rol de padre de NICOLAS PAREDES SANTOS, apoyándolo en sus necesidades, en la educación y demás obligaciones paternas.

El extremo activo voluntariamente quiere adoptar al joven NICOLAS ANDRES PAREDES SANTOS; quién también está de acuerdo con la adopción.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 8 de septiembre de 2023, se admitió la demanda y se ordenó vincular al Defensor de Familia del Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander y se tuvieron en cuenta las pruebas documentales allegadas en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de instancia, demostrada la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de la causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, no encontrándose circunstancia alguna que afecte el debido proceso, tampoco circunstancia que afecten la eficacia de las pretensiones formuladas, el despacho procede a proferir sentencia que en derecho corresponda.

Corresponde indicar, entonces que al interior del debate se observa la aglutinación de los elementos axiológicos para dictar sentencia es así como: los sujetos que intervienen en el debate gozan de capacidad legal, edad, idoneidad física y moral del solicitante de la adopción y el adoptivo son mayores de edad, así como el consentimiento del adoptante y el del adoptivo hacer adoptado, constituyen elementos materiales de prueba suficientes para establecer la procedencia de la solicitud de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD, sumado a que la institución objeto de escrutinio por parte de esta Sede Judicial, va encaminada y defiende el cumplimiento de los fines esenciales del estado y garantiza el derecho fundamental a tener una familia, entonces la demanda es idónea, quiere decir lo anterior, que el Juzgado de Familia es competente para conocer o dirimir este asunto.

A partir de este intersticio se harán unas precisiones sobre la ADOPCIÓN DE PERSONAS MAYORES de 18 años, empero, esta acción deberá realizarse directamente ante la Jurisdicción de Familia, en este sentido, el artículo 69 del Código de la Infancia y La Adolescencia reguló el trámite para las adopciones de mayores de edad.

El nuevo C.I.A. vino a abrigar un vacío del artículo 92 del anterior Código del Menor, respecto de la adopción de una persona mayor de edad que hubiere sido cuidada personalmente por el

adoptante, puesto, que, en esta ocasión, se definió que, en casos como éste, la adopción procede por el sólo consentimiento entre el adoptante, y el adoptivo, simplificando así el procedimiento judicial.

La citada norma anterior Código del Menor, disponía que el correspondiente proceso se adelantará ante el Juez competente, de acuerdo con el trámite señalado en el presente capítulo, asignándole a estos asuntos judiciales requisitos y condiciones propios de la adopción de menores.

La nueva norma adiciona los requisitos de cuidado personal, con la exigencia que el adoptante hubiera convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos (2) años antes de que el adoptable hubiera cumplido los dieciocho (18) años de edad.

Se estima que la adopción cumple hoy las finalidades de suplir la descendencia que no se tiene por naturaleza, así mitigar la angustia de quienes no procrean. A su turno se protege al adoptado en cuanto haya un hogar con las garantías de supervivencia, y más que de la misma, de un decoroso vivir.

Entonces, la ADOPCIÓN es, una institución que, por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza (art. 61 Ley 1098 de 2006).

El propósito de este medio de protección es crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre.

En esa misma dirección la adopción ha tenido como propósito la creación de la relación padre-hijo, fortalecer la familia como núcleo fundamental de la sociedad como lo enseña el artículo 42 constitucional. Anteriormente, el inciso primero del artículo 290 del Código Civil del Estatuto de Cundinamarca, de 1859, disponía; “La adopción es el prohijamiento de una persona, o la admisión en un lugar de hijo del que no lo es por naturaleza”. Y el inciso primero del artículo 97 del Código del Menor estableció que “adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo”. En sentido similar el numeral 1 del artículo 64 del Código de la Infancia y La Adolescencia, sólo que esta disposición eliminó la expresión “legítimo” que traía el Código del Menor.

En suma, de lo anterior, la adopción busca el ingreso a una familia de un menor pues sólo excepcionalmente es posible adoptar a un mayor de edad¹.”

Lo cierto es que el propósito principal de tal institución, cuya finalidad se enmarca dentro del principio universal del interés superior del niño. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

El criterio constitucional de la adopción gira entorno a los artículos 42, 44 y 45 que establecen la protección especial del niño y los derechos del mismo a tener una familia y a no ser separado de ella, a recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica, maltrato y abuso sexual, a recibir el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación integral.

El constituyente en el inciso 6 del artículo 42 del estatuto supremo se refiere expresamente a la adopción, al establecer para los hijos adoptados o procesados naturalmente o con asistencia científica, los mismos derechos y deberes que para los habidos en el matrimonio o fuera de él.

La adopción, entonces, tiene una especial relevancia constitucional y legal, pues además a contribuir a lograr el desarrollo pleno e integral en el seno de la familia, hace efectivo el interés superior del niño, de protección y prevalencia de sus derechos, tal como lo ordena el artículo 44 del Estatuto Supremo.

Se infiere, en razón de lo anterior, que en la adopción no solo están en juego derechos de sujetos especialmente protegidos, como son los niños, sino también un conjunto más amplio de derechos fundamentales constitucionales cuyo titular no es únicamente el sujeto de la eventual adopción. Por tal motivo, todo el sistema de adopciones, tanto en su diseño como en su implementación, deberá respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y someterse integralmente a los principios constitucionales que defienden el interés superior del menor².

Puede adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haya convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia de noviembre 30 de 1995.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-477 de julio 7 de 1999.

por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante el juez de familia”.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098/2006; regula lo relacionado con la adopción, señalando que “es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, requiere el lleno de requisitos sin los cuales no es posible acceder a ella. A ello se refieren los artículos 61 y 69 ibidem”.

En lo que atañe a la adopción de mayores de edad, el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra:

“Artículo 69. Adopción de mayores de edad. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho años (18 años).”

“la adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso de adelantará ante el juez de familia.”. (SE SUBRAYA).

Aunado a lo anterior, sobre los efectos de la adopción el artículo 64 de la norma en cita, prevé los siguientes:

“1. Adoptante y adoptivo adquieren, por adopción, los derechos y las obligaciones de padre o madre e hijo.

2. La adopción establece el parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se entiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

3. El adoptivo llevará llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consciente de ello, o el Juez encontrare justificadas las de su cambio.

4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.”.

Entonces la adopción establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, configurándose el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y los parientes consanguíneos tanto a los padres como al hijo, a quien se asimila a un hijo legítimo.

Como basamento probatorio para materializar su derecho subjetivo, el señor Sánchez Díaz, agrega a la demanda una serie de insumos, para que sean tenidos en cuenta al momento de la creación de la regla de juicio. Es así entonces, como desde el auto admisorio de la demanda se tuvieron debidamente incorporados, las siguientes piezas documentales:

i.Registro Civil de Nacimiento del adoptante HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ.

ii.Registro Civil de Nacimiento de NICOLAS ANDRES PAREDES SANTOS.

iii. Declaraciones Extraprocesales de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta de:

a. ALEJANDRO CAMPOS ESPITIA

b. ANDREA TATIANA SANCHEZ DIAZ

iiii. Declaración extraprocesal de NICOLAS ANDRES PAREDES SANTOS.

iiiii. Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la página web de la policía nacional, el 21 de agosto de 2023.

De ellas, se puede decir, que el escrutinio tiene como objeto verificar si se dan los elementos axiológicos de la pretensión, para ello se indica que la literal, consignadas en líneas precedentes, llevan a esta Sede Judicial a inferir de manera razonable que se encuentra demostrada la existencia de todos y cada uno de los requisitos de la adopción a un mayor de edad; así, por ejemplo, se encuentra acreditado que el adoptante es persona capaz, mayor de 25 años de edad, cuya diferencia de edad con el adoptivo es de 15 años que exige el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como también aquel ha tenido bajo su cuidado y protección a NICOLAS ANDRES PAREDES SANTOS, por más de 17 años, cumpliendo así con el requisito por el lapso superior de dos (2) años, antes de haber adquirido la mayoría de edad.

Igualmente, obra el consentimiento expreso mediante Acta de Declaración Extraprocesal ante el Notario Segundo del Círculo de

Cúcuta, de la parte adoptiva y adoptante con el que se logra evidenciar, la relación de convivencia ininterrumpida por más de 17 años, bajo el mismo techo, vínculo afectivo, bajo dependencia económica del señor HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ.

En virtud de lo anterior, no queda otro camino jurídico, el de despachar o acceder a las pretensiones de la demanda, debiendo tenerse en cuenta los efectos jurídicos, ya reseñados del artículo 64 del C.I.A.: I) El adoptante y adoptada adquieren por la adopción los derechos y obligaciones de padre e hijo; II) El adoptable llevara como nombre NICOLAS ANDRES SANCHEZ SANTOS; III) Se extingue todo parentesco de consanguinidad entre el adoptable y su padre biológico, adquiriendo a su vez el parentesco civil con el adoptante HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ y los parientes consanguíneos o adoptivos de este.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCIÓN de NICOLAS ANDRES SANCHEZ SANTOS, nacido en Cúcuta – Norte de Santander, el día 9 de mayo de 2003, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.363.539, por parte del señor HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ, mayor de edad y vecino del municipio de Los Patios, identificado con cédula de ciudadanía 88.272.624 de Cúcuta, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco entre el adoptado y el adoptante, como también con los parientes de éste, relaciones que generan el nacimiento de obligaciones y derechos de padre e hijo legítimo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DISPONER que NICOLAS ANDRES llevará seguido de sus nombres los apellidos SANCHEZ SANTOS.

CUARTO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de NICOLAS ANDRES SANCHEZ, haciendo constar en el mismo el apellido de su padre adoptante, registro este que reposa en la Registraduría de Cúcuta Norte de Santander.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del adoptado, documento que quedará

anulado conforme a lo dispuesto en el artículo 126 No. 5 del Código de la Infancia y La Adolescencia. Para tal efecto, una vez en firme el presente fallo, expedida las copias auténticas con las formalidades de que trata el decreto 1098 de 2006 y el artículo 114 del Código General del Proceso. Expídanse los oficios del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el numeral 4 del Artículo 126 del Código de la Infancia y La Adolescencia.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS –
NORTE DE SANTANDER

CERTIFICA

Que los folios del 1 al 8, contenidos en el archivo digital denominado 015SENTENCIA proferida el 17 de noviembre de 2023, al interior del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – ADOPCIÓN DE MAYORES, promovido por el señor HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ, bajo el radicado No. 544053110002-2023-00128-00, son fiel y auténtica copia del documento arriba descrito.

Se expide la presente, hoy 17 de noviembre de 2023.


ELIECER FERNÁNDEZ CÁNTILLO
SECRETARIO